



*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Puerto Rico - Caquetá*

**Ref.** Filiación Natural  
**Demandante.** Isabel Zambrano Castro  
**Demandados.** Herederos determinados e indeterminados del causante Laureano Osorio Molina  
**Radicación.** 2021-00132-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375.

**Puerto Rico Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

La apoderada del extremo demandante presenta escrito de reforma de demanda, con el fin de incluir a los señores FREDDY OSORIO MONSALVE y LAUREANO OSORIO MONSALVE como demandados.

Teniendo en cuenta que los señores JHON FREDY OSORIO MONSALVE y LAUREANO OSORIO MONSALVE, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el Despacho se abstiene de aceptar la reforma a la demanda.

Téngase por contestada la demanda por los señores JHON FREDY OSORIO MONSALVE, DORA BERTHA OSORIO MONSALVE, LAUREANO OSORIO MONSALVE y GIOVANY MAURICIO OSORIO MONSALVE.

Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO para que represente a los señores JHON FREDY OSORIO MONSALVE, DORA BERTHA OSORIO MONSALVE, LAUREANO OSORIO MONSALVE y GIOVANY MAURICIO OSORIO MONSALVE, conforme al poder conferido.

Los señores ORLANDO ALONSO OSORIO MONSALVE y MARIA EUGENIA OSORIO MONSALVE, confieren poder a un profesional del derecho.

En consecuencia, téngase notificados por conducta concluyente a los señores ORLANDO ALONSO OSORIO MONSALVE y MARIA EUGENIA OSORIO MONSALVE, de conformidad con el art. 301 CGP.

Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO para que represente a los señores ORLANDO ALONSO OSORIO MONSALVE y MARIA EUGENIA OSORIO MONSALVE, conforme al poder conferido.

Deniéguese la solicitud elevada por el apoderado Dr. VEGA CEDEÑO, respecto a no practicarse la diligencia de exhumación del cadáver de LAUREANO OSORIO MOLINA, en razón a que es prueba reina que determina el parentesco en esta clase de proceso y despeja directamente toda duda que exista entre los extremos procesales sobre la filiación real de la demandante.

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 253 del 27 de julio de 2021, numeral 6°, concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante señora ISABEL ZAMBRANO CASTRO, el Despacho dejará sin efecto jurídico dicho numeral, toda vez que, la actora está actuando mediante apoderada de confianza e igualmente se vislumbra bienes a nombre del causante LAUREANO OSORIO MOLINA, los cuales hacen parte de la masa sucesoral en la cual el menor BRAYAN STIVEN puede en su momento ser heredero de los mismos.

De otra parte, se dispone no tener en cuenta la publicación del emplazamiento a Herederos Indeterminados del causante LAUREANO OSORIO MOLINA que realizó

el extremo demandante, a través de la Emisora Comunitaria Caquetá Estéreo 104.1 FM de Puerto Rico Caquetá el día 31 de julio de 2021, toda vez que el auto se profirió el 27 de julio de 2021, quedando ejecutoriado el 02 de agosto de 2021 y la referida publicación radical se realizó el 30 de julio de 2021, sin quedar en firma dicha decisión, además el



*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Puerto Rico - Caquetá*

contenido de dicho emplazamiento no lo expidió el Juzgado. Por consiguiente, se deja sin efecto dicha publicación radial. Por secretaría, elabórese el precitado emplazamiento.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría se dará trámite a la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado.

**NOTIOFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Guillermo Herrera Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf68e0b1e681ddd0ad0c401d1b2faf72342a3ee72e50674a57018d6e02b56427**

Documento generado en 26/10/2021 06:40:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**